DECRETO NÚMERO 68
(Publicado en la GOEM del 14 de marzo de 2016)

ERUVIEL ÁVILA VILLEGAS, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de México, a sus habitantes sabed:

Que la Legislatura del Estado, ha tenido a bien aprobar lo siguiente:

DECRETO NÚMERO 68
LA H. "LIX" LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO

DECRETA:
ARTÍCULO PRIMERO. Se reforman la fracción I del artículo 2.20, el artículo 3.27, el párrafo tercero del artículo 3.30, la fracción I del artículo 4.7, la fracción II del artículo 4.31, los artículos 4.56 y 4.91, el párrafo segundo y la fracción III del artículo 4.95, los artículos 4.104 y 4.105, las fracciones I y II del artículo 4.109, el epígrafe y el artículo 4.127, el artículo 4.128, el epígrafe, el párrafo primero, la fracción II, los párrafos tercero y cuarto del artículo 4.129, los artículos 4.135 y 4.136, el epígrafe y el artículo 4.138, el artículo 4.139, la fracción II del artículo 4.144, el artículo 4.202, el párrafo primero del artículo 4.205, el epígrafe y el artículo 4.222, los incisos a) y c) de la fracción II del artículo 4.228, el artículo 4.321, la fracción I del artículo 4.383, se adicionan el párrafo quinto al artículo 4.129, los artículos 4.397 Bis y 4.397 Ter, la fracción IV al artículo 7.156, la fracción IV al artículo 7.157 y se derogan la fracción IV del artículo 3.26, el epígrafe y el artículo 3.28, el segundo párrafo del artículo 4.4, los epígrafes y los artículos 4.5 y 4.6, la fracción II del artículo 4.7, los epígrafes y artículos 4.21, 4.28, 4.63, 4.64, 4.68, los párrafos segundo y tercero del artículo 4.99, el epígrafe y el artículos 4.101, el párrafo segundo del artículo 4.129, los epígrafes y los artículos 4.137, 4.140, la fracción III del artículo 4.144 y 4.148, la fracción II del artículo 4.223, el inciso b) de la fracción II del artículo 4.228, los artículos 4.231, 4.265, el Capítulo I "De la Emancipación" del Título Noveno "De la Emancipación y de la Mayoría de Edad" del Libro Cuarto "Del Derecho Familiar", el artículo 4.338 del Código Civil del Estado de México, para quedar como sigue:

Personas físicas con domicilio legal
Artículo 2.20. ...
I. De las niñas, los niños y los adolescentes, el de la persona a cuya patria potestad y custodia esté sujeto.
II. a **V.** ...

Contenido de las actas de matrimonio
Artículo 3.26. ...
I. a **III.** ...
IV. Derogada.
V. a **IX.** ...
…

Falsedad de declaración en la celebración de matrimonio
Artículo 3.27. Los contrayentes que declaren un hecho falso, serán denunciados ante el Ministerio Público.

De la emancipación
Artículo 3.28. Derogado.

Aviso al Ministerio Público de muerte violenta
Artículo 3.30. ...
…
Si se determina que hubiere muerte por violencia familiar o de género, la o el Juez lo hará del conocimiento del Registro Civil para la anotación marginal correspondiente y lo informará al Consejo para Prevenir y Erradicar la Violencia Familiar del Estado de México.

Edad para contraer matrimonio
Artículo 4.4. …
Derogado.

Personas que deben consentir el matrimonio de menores
Artículo 4.5. Derogado.

Causa para justificar el consentimiento expreso
Artículo 4.6. Derogado.

Impedimentos para contraer matrimonio
Artículo 4.7. ...
I. La falta de edad requerida por la Ley.
II. Derogada.
III. a **XI.** …
Administración de bienes por el cónyuge menor
Artículo 4.21. Derogado.

Otorgamiento de capitulación por el menor
Artículo 4.28. Derogado.

Terminación de la sociedad conyugal
Artículo 4.31. ...
I. ...
II. La voluntad de los cónyuges.
III. ...

Revocación de las donaciones antenupciales
Artículo 4.56. Las donaciones antenupciales son revocables. Las realizadas entre pretendientes se tienen por revocadas cuando el donatario abandone injustificadamente el domicilio conyugal por más de seis meses o incumpla sus obligaciones inherentes a la familia.

Casos en que la falta de edad no es causa de nulidad de matrimonio
Artículo 4.63. Derogado.

Plazo para pedir la nulidad por falta de consentimiento de los ascendientes
Artículo 4.64. Derogado.

Plazo para ejercitar la acción de nulidad por adulterio
Artículo 4.68. Derogado.

Legitimación y plazo para solicitar el divorcio incausado

Artículo 4.91. El divorcio podrá pedirse por uno de los cónyuges, con la sola manifestación de la voluntad de no querer continuar con el matrimonio.

Medidas precautorias en el divorcio
Artículo 4.95. ...
I. a **II.** ....
III. A falta de acuerdo entre los cónyuges, la guarda y custodia provisional de las y los hijos se decretará por el Juez quedando preferentemente al cuidado de la madre, debiendo escuchar a ambos progenitores, a las hijas o hijos y a cualquier otro interesado, en función del interés superior de las niñas, niños y adolescentes y de los sujetos a tutela.
El Juez actuará de la misma manera para determinar el régimen de convivencia.
IV. a **V.** ...
El otorgamiento de la guarda y custodia de las niñas, los niños y los adolescentes o incapaces quedará preferentemente al cuidado de la madre, atendiendo al interés superior de las niñas, niños y adolescentes, a menos que exista una causa justificada a criterio del Juez. No será obstáculo para la preferencia maternal en la custodia, el hecho de que la madre carezca de recursos económicos.

Alimentos de los cónyuges en el divorcio
Artículo 4.99. ...
I. a **V.** ...
Derogado.
Derogado.
…

Plazo para solicitar divorcio voluntario
Artículo 4.101. Derogado.

Avenimiento de los cónyuges
Artículo 4.104. Los cónyuges que hayan solicitado el divorcio voluntario podrán avenirse en cualquier tiempo, con tal de que éste no haya sido decretado.

Divorcio administrativo
Artículo 4.105. Cuando ambos cónyuges convengan en divorciarse, no tengan hijos menores de edad o mayores sujetos a tutela y hubieren liquidado la sociedad conyugal, si la había, deberán ocurrir personalmente ante el Oficial del Registro Civil del lugar de su domicilio o donde fue celebrado el matrimonio, siempre y cuando se encuentre inscrito en el territorio estatal.

Alimentos de los cónyuges en el divorcio voluntario
Artículo 4.109. ...
I. La cónyuge que haya realizado trabajo del hogar consistente en tareas de administración, dirección, atención y cuidado de la familia de manera cotidiana, durante el matrimonio.
II. La cónyuge que, por su condición o circunstancia, no pueda allegarse sus alimentos.
…

Derecho de recibir alimentos
Artículo 4.127. Tienen derecho a recibir alimentos las y los hijos menores de edad o mayores de edad que se dediquen al estudio, los discapacitados, los adultos mayores, la cónyuge o concubina que se haya dedicado cotidianamente al trabajo del hogar, consistente en tareas de administración, dirección, atención y cuidado de la familia y el

cónyuge o concubina que se encuentre imposibilitado física o mentalmente para trabajar, previa acreditación con la documentación idónea expedida por una institución pública de salud.

Alimentos entre cónyuges
Artículo 4.128. Los cónyuges se darán alimentos en los términos que establezca este Código.

Reglas sobre alimentos entre concubinos y los hijos
Artículo 4.129. Los concubinos están obligados a dar alimentos, conforme a las siguientes reglas y acciones afirmativas:
I. ...
II. Que la concubina carezca de bienes y que se haya dedicado cotidianamente al trabajo del hogar, consistente en tareas de administración, dirección, atención y cuidado de las y los hijos, tendrá derecho a alimentos, mismo que no será inferior al cuarenta por ciento del total del sueldo, hasta que los hijos cumplan la mayoría de edad o que se dediquen al estudio.
Tratándose de las y los hijos mayores de edad discapacitados, previa acreditación con la documentación idónea expedida por una institución pública de salud, al cuidado de la concubina, el concubino deberá proporcionarlos de por vida.
Cuando el concubino se encuentre imposibilitado física o mentalmente para trabajar, previa acreditación con la documentación idónea expedida por una institución pública de salud, tendrá derecho a alimentos, el cual no será inferior al veinte por ciento del total del sueldo, por el tiempo que haya durado el concubinato.
III. a **IV.** ...
Derogado.
En el caso de que la concubina trabaje u obtenga una actividad remunerada, la obligación del concubino para dar alimentos será en los términos que establezca este Código.
La concubina que no tenga hijas o hijos, que carezca de bienes y que se haya dedicado cotidianamente al trabajo del hogar, consistente en tareas de administración, dirección y atención, tendrá derecho a alimentos, mismo que no será inferior al treinta por ciento del total del sueldo, por el tiempo que haya durado el concubinato.
No podrán reclamar alimentos y en su caso cesarán si se une en concubinato o contrae matrimonio.

Aspectos que comprenden los alimentos
Artículo 4.135. Los derechos alimentarios comprenden esencialmente la satisfacción de las necesidades de alimentación y nutrición, habitación, educación, vestido, atención médica, hospitalaria y psicológica preventiva integrada a la salud y recreación, y en su caso, los gastos de embarazo y parto. Tratándose de niñas, niños y adolescentes y tutelados comprenden, además, los gastos necesarios para la educación básica, descanso, esparcimiento y que se le proporcione en su caso, algún oficio, arte o profesión adecuados a sus circunstancias personales.

Forma de cumplir la obligación alimentaria
Artículo 4.136. El obligado a dar alimentos cumple la obligación asignando al acreedor alimentario una pensión, la cual no será inferior al cuarenta por ciento del sueldo.
En el caso de que la guarda y la custodia de las y los hijos estén al cuidado del cónyuge o concubino, la o el Juez determinará la pensión en proporción a los haberes y posibilidades de ambos.
…

…

Improcedencia de incorporación a la familia para recibir alimentos
Artículo 4.137. Derogado.

Alimentos de los cónyuges
Artículo 4.138. Los cónyuges están obligados a dar alimentos, conforme a las siguientes reglas y acciones afirmativas:
La cónyuge que carezca de bienes y que durante el matrimonio haya realizado cotidianamente trabajo del hogar consistente en tareas de administración, dirección, atención y cuidado de las y los hijos tendrá derecho a alimentos, mismo que no será inferior al cuarenta por ciento del total del sueldo, hasta que las y los hijos cumplan la mayoría de edad o que se dediquen al estudio, sin menoscabo de la repartición equitativa de bienes.
Tratándose de las y los hijos mayores de edad discapacitados, previa acreditación con la documentación idónea expedida por una institución pública de salud, al cuidado de la cónyuge, el cónyuge deberá proporcionarlos de por vida.
La cónyuge que no tenga hijas o hijos y que carezca de bienes o que durante el matrimonio haya realizado cotidianamente trabajo del hogar, consistente en tareas de administración, dirección y atención, tendrá derecho a alimentos, mismo que no será inferior al treinta por ciento del total del sueldo, por el tiempo que haya durado el matrimonio, sin menoscabo de la repartición equitativa de bienes.
El cónyuge que se encuentre imposibilitado física y mentalmente para trabajar, previa acreditación con la documentación idónea expedida por una institución pública de salud, tendrá derecho a alimentos, el cual no será inferior al veinte por ciento del total del sueldo, por el tiempo que haya durado el matrimonio, sin menoscabo de la repartición equitativa de bienes.
En la resolución que se dicte con respecto a los alimentos, se fijarán las bases para actualizar la pensión y las garantías para su efectividad.
Los alimentos determinados por convenio o sentencia, se modificarán de acuerdo a los ingresos del deudor alimentario. En este caso, el incremento en los alimentos se ajustará a lo que obtenga el deudor. Estas prevenciones deberán expresarse siempre en la sentencia o convenio correspondiente.
Cuando no sean comprobables el salario o ingresos del deudor alimentario, la o el juez resolverá tomando como referencia la capacidad económica y el nivel de vida que el deudor y sus acreedores alimentarios hayan llevado en el último año, la cantidad correspondiente no podrá ser inferior a una unidad de medida y actualización por cada acreedor alimentario.

Reparto de la obligación alimentaria
Artículo 4.139. Si fuesen varios los acreedores alimentarios, la o el Juez repartirá el importe de la pensión, en proporción a sus haberes, atendiendo el interés superior de las niñas, niños o discapacitados sobre los adolescentes.

Posibilidad económica de algunos para dar alimentos
Artículo 4.140. Derogado.

Cesación de la obligación alimentaria
Artículo 4.144. ...
I. ...
II. En caso de daño grave, violencia o conducta viciosa inferidos por el acreedor contra el que debe proporcionarlos.
III. Derogada.

IV. a **V.** ...

Excepción a la presunción de ser hijo de matrimonio
Artículo 4.148. Derogado.

Personas sobre las que se ejerce la patria potestad
Artículo 4.202. La patria potestad se ejerce sobre las niñas, los niños y los adolescentes.

La patria potestad en caso de separación de la pareja que la ejerce
Artículo 4.205. En caso de separación de quienes ejerzan la patria potestad y no exista acuerdo sobre la custodia, la o el Juez resolverá, quedando preferentemente al cuidado de la madre y atendiendo al interés superior de las niñas, niños y adolescentes.
…

Entrega de bienes y cuentas por las personas que ejerzan la patria potestad
Artículo 4.222. Las personas que ejerzan la patria potestad deben entregar a los que a ella estuvieron sujetos, luego que adquieran la mayoría de edad, todos los bienes y frutos que le pertenecen y tienen obligación de darles cuenta de su administración.
Si existe disminución de los bienes de las niñas, los niños y los adolescentes, por mala administración de la persona de quien ejerció sus derechos, ésta deberá restituir el importe en su totalidad de los daños ocasionados.

Conclusión de la patria potestad
Artículo 4.223. ...
I. ...
II. Derogada.
III. a **VII.** ...

Guarda y custodia en la patria potestad
Artículo 4.228. ...
I. ...
II. ...
a) El otorgamiento de la guarda y custodia de menores de doce años quedará preferentemente al cuidado de la madre y atendiendo al interés superior de las niñas, niños y adolescentes.
b) Derogado.
c) Los mayores de doce años elegirán cuál de sus padres deberá hacerse cargo de ellos, si éstos no eligen el Juez decidirá.
…

Incapacidad legal del menor emancipado por matrimonio
Artículo 4.231. Derogado.

Tutela dativa de menor emancipado
Artículo 4.265. Derogado.

Nulidad de convenio entre tutor y pupilo
Artículo 4.321. Es nulo todo convenio entre el tutor y el pupilo mayor de edad relativo a la administración de la tutela o a las cuentas, que se celebre dentro del primer mes de que se rindan las mismas.

TÍTULO NOVENO
De la Mayoría de Edad

CAPÍTULO I
De la Emancipación
(Derogado)

Emancipación por matrimonio
Artículo 4.338. Derogado.

Requisitos para constituir patrimonio familiar
Artículo 4.383. …
I. Que es mayor de edad.
II. a **IV.** …

Medidas de protección contra la violencia familiar
Artículo 4.397 Bis. Las medidas de protección constituyen un derecho para quienes sufran de cualquiera de los tipos de violencia descritos en el artículo anterior, se otorgarán de oficio y conforme a la ley.

Artículo 4.397 Ter. Las medidas de protección son personalísimas e intransferibles y serán las previstas en el
Código de Procedimientos Civiles del Estado de México.
La duración de las medidas de protección será de acuerdo con las necesidades del caso concreto.

De la reparación del daño y los perjuicios
Artículo 7.156. …
…
I. a **III.** …
IV. Las derivadas de la controversia familiar.

Ejercicio del derecho de opinión, crítica, expresión o información
Artículo 7.157. ...
I. a **III.** ...
IV. En caso de simulación de juicio.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se reforma la fracción X del artículo 1.42, la denominación del Capítulo VII "De los Procedimientos de Violencia Familiar" del Título Sexto "Procedimientos Especiales" del Libro Segundo "Función Jurisdiccional", los artículos 2.345, 2.346, el primer párrafo del artículo 2.348, el artículo 2.355, el primer párrafo del artículo 2.357, el inciso a) de la fracción III del artículo 2.373, el artículo 5.6, se adicionan los artículos 2.355 Bis, 2.355 Ter, 2.355 Quáter, 2.355 Quinquies, el artículo 2.360 Bis, los párrafos segundo, tercero, cuarto, quinto, sexto, séptimo y octavo al inciso d) de la fracción III del artículo 2.373 y se derogan la Sección Primera "De la Conciliación" del Capítulo VII " De los Procedimientos de Violencia Familiar" del Título Sexto "Procedimientos Especiales" del Libro Segundo "Función Jurisdiccional" y sus artículos 2.350, 2.351, 2.352 y 2.353 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México, para quedar como sigue:

Reglas para determinar la competencia
Artículo 1.42. ...

I. a **IX.** ...
X. En lo relativo a los impedimentos para contraer matrimonio, el del domicilio de los pretendientes.
XI. a **XIV.** ...

CAPÍTULO VII
DEL PROCEDIMIENTO DE VIOLENCIA FAMILIAR

Artículo 2.345. Las partes de un conflicto de violencia familiar podrán resolver sus diferencias mediante el procedimiento de controversia de violencia familiar.
En los casos de violencia familiar, quedan prohibidos todo tipo de procedimientos de conciliación y mediación para su resolución.

Artículo 2.346. El procedimiento que se refiere en este capítulo, se llevará a cabo en forma sumarísima, sin omitir allegarse todos los elementos de convicción necesarios para resolver la controversia.

Procedimientos escritos
Artículo 2.348. El procedimiento que señala este capítulo se iniciará por escrito. El Poder Judicial del Estado instrumentará un formato de demanda que será distribuido en las oficialías del Registro Civil, oficialías calificadoras y las mediadora-conciliadoras en los municipios, coordinaciones municipales de derechos humanos, sistemas municipales de Desarrollo Integral de la Familia, Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de México, procuradurías de protección municipales y juzgados de lo familiar.
…

SECCIÓN PRIMERA
De la Conciliación
(Derogado)
Artículo 2.350. Derogado.
Artículo 2.351. Derogado.
Artículo 2.352. Derogado.
Artículo 2.353. Derogado.

Medidas de protección
Artículo 2.355. Al admitirse la demanda de violencia familiar o durante el proceso, a su juicio, el juez dictará las medidas de protección que podrán ser:
I. De emergencia.
II. De protección preventiva.
III. De naturaleza civil.

Artículo 2.355 Bis. Son medidas de protección de emergencia las siguientes:
I. Desocupación por el agresor o probable responsable del domicilio conyugal o del que habite la víctima, independientemente de la acreditación de propiedad o posesión del inmueble, aún en los casos de arrendamiento o comodato del mismo.
II. Prohibición al probable responsable y a aquellas personas que estén de acuerdo con él, de acercarse al domicilio, lugar de trabajo, de estudios, del domicilio de las y de los ascendientes y descendientes, o cualquier otro que frecuente la víctima.
III. Reingreso de la víctima al domicilio, una vez que se salvaguarde su seguridad.

IV. Autorizar al receptor de violencia o víctima un domicilio diferente de aquél en el que se genera la violencia, si así lo solicita.
V. Prohibición de intimidar o molestar a la víctima, así como a cualquier integrante de su núcleo familiar.

Artículo 2.355 Ter. Son medidas de protección preventiva las siguientes:
I. Retención y guarda de armas de fuego en posesión del agresor. Es aplicable lo anterior a las armas punzantes, cortantes y contundentes y cualquier combinación de las anteriores que, independientemente de su uso, hayan sido empleadas para amenazar o lesionar a la víctima.
II. Inventario de los bienes muebles e inmuebles de propiedad común, incluyendo los implementos de trabajo de la víctima.
III. Uso y goce de bienes muebles que se encuentren en el inmueble que sirva de domicilio a la víctima.
IV. Acceso de autoridades policíacas o de personas que auxilien a la víctima, al domicilio en común de esta última con el agresor, para tomar las pertenencias personales y familiares de la o de las víctimas que vivan en el domicilio.
V. Entrega inmediata de objetos de uso personal y documentos de identidad de la víctima y de sus familiares que vivan en el domicilio.
VI. Auxilio policíaco de reacción inmediata a favor de la víctima, con autorización expresa de ingreso al domicilio donde se localice o se encuentre la víctima en el momento de solicitar el auxilio.

Artículo 2.355 Quáter. Corresponderá a la autoridad competente otorgar las medidas emergentes y preventivas, tomando en consideración:
I. El riesgo o peligro existente.
II. La seguridad de la víctima.
III. Los elementos con que se cuente.

Artículo 2.355 Quinquies. Son medidas de protección de naturaleza civil, las siguientes:
I. Suspensión temporal al agresor del régimen de visitas y convivencia con sus descendientes, resolviendo inmediatamente lo relativo a la custodia provisional tratándose de niñas, niños y adolescentes.
II. Prohibición al agresor de enajenar, dar en prenda o hipotecar bienes de su propiedad cuando se trate del domicilio conyugal y, en cualquier caso, cuando se trate de bienes de la sociedad conyugal, ordenando la inscripción de esta medida en el Instituto de la Función Registral del Estado de México en cada caso.
III. Posesión exclusiva de la víctima sobre el inmueble que sirvió de domicilio, por el tiempo que dure el procedimiento.
IV. Embargo preventivo de bienes del agresor, que deberá inscribirse con carácter temporal en el Instituto de la Función Registral del Estado de México y en los lugares en los que se conozca que tienen bienes, a efecto de garantizar las obligaciones alimenticias.
V. Revocar o suspender los mandatos que entre los cónyuges se hubieran otorgado.
VI. Orden de pago de la obligación alimenticia, en forma provisional e inmediata, a cargo del agresor a favor de la víctima y las y los hijos, en caso de existir.
VII. Emitir una orden de protección y auxilio policial, dirigida a la autoridad de seguridad pública de la que se expedirá copia a la víctima para que pueda acudir a la autoridad más cercana en caso de amenaza de agresión fuera de su domicilio.
VIII. Las demás que considere necesarias.

Señalamiento de la audiencia inicial
Artículo 2.357. Contestada la demanda o transcurrido el término para ello, la o el juez señalará día y hora para que, dentro de los cinco días hábiles siguientes, tenga verificativo la audiencia inicial, enunciación de la litis, depuración procesal, admisión y preparación de pruebas.
…
…

Reparación de los daños y perjuicios
Artículo 2.360 Bis. Los integrantes de la familia que incurran en violencia familiar, deberán reparar los daños y perjuicios que se ocasionen con la conducta, con independencia de otro tipo de sanciones que éste y otros ordenamientos legales establezcan.

Requisitos
Artículo 2.373. ...
I. a **II.** ...
III. ...
a) La designación sobre la guarda y custodia de las niñas, los niños y los adolescentes o incapaces quedará preferentemente al cuidado de la madre y el domicilio donde vivirán.
b) a **c)** ...
d) ...
La cónyuge que carezca de bienes y que durante el matrimonio haya realizado cotidianamente trabajo del hogar consistente en tareas de administración, dirección, atención y cuidado de las y los hijos tendrá derecho a alimentos, mismo que no será inferior al cuarenta por ciento del total del sueldo, hasta que las y los hijos cumplan la mayoría de edad o que se dediquen al estudio, sin menoscabo de la repartición equitativa de bienes.
Tratándose de las y los hijos mayores de edad discapacitados, previa acreditación con la documentación idónea expedida por una institución pública de salud, al cuidado de la cónyuge, el cónyuge deberá proporcionarlos de por vida.
La cónyuge que no tenga hijas o hijos y que carezca de bienes o que durante el matrimonio haya realizado cotidianamente trabajo del hogar, consistente en tareas de administración, dirección y atención, tendrá derecho a alimentos, mismo que no será inferior al treinta por ciento del total del sueldo, por el tiempo que haya durado el matrimonio, sin menoscabo de la repartición equitativa de bienes.
El cónyuge que se encuentre imposibilitado física y mentalmente para trabajar, previa acreditación con la documentación idónea expedida por una institución pública de salud, tendrá derecho a alimentos, el cual no será inferior al veinte por ciento del total del sueldo, por el tiempo que haya durado el matrimonio, sin menoscabo de la repartición equitativa de bienes.
En la resolución que se dicte con respecto a los alimentos, se fijarán las bases para actualizar la pensión y las garantías para su efectividad.
Los alimentos determinados por convenio o sentencia, se modificarán de acuerdo a los ingresos del deudor alimentario. En este caso, el incremento en los alimentos se ajustará a lo que obtenga el deudor. Estas prevenciones deberán expresarse siempre en la sentencia o convenio correspondiente.
Cuando no sean comprobables el salario o ingresos del deudor alimentario, la o el juez resolverá tomando como referencia la capacidad económica y el nivel de vida que el deudor y sus acreedores alimentarios hayan llevado en el último año, la cantidad correspondiente no podrá ser inferior a una unidad de medida y actualización por cada acreedor alimentario.
e) a **f)** ...
…

…

Conciliación
Artículo 5.6. En cualquier etapa del proceso, inclusive en segunda instancia hasta antes de dictar sentencia, las partes podrán conciliar sus intereses si la naturaleza del asunto lo permite, se someterá el convenio a la aprobación de la o el juez o sala, se exceptúa de lo anterior lo relativo al procedimiento de violencia familiar.

TRANSITORIOS
PRIMERO. Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".
SEGUNDO. El presente Decreto entrará en vigor a los noventa días naturales siguientes a su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".
TERCERO. Los matrimonios celebrados entre menores de edad, a la entrada en vigor del presente Decreto, se regirán de conformidad con las leyes vigentes al momento de la celebración del matrimonio.
CUARTO. Los procedimientos de mediación y conciliación relativos a la violencia familiar que se encuentren en trámite a la entrada en vigor del presente Decreto, se regirán de conformidad con las leyes vigentes al momento en que se iniciaron.
QUINTO. Se derogan las disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan al presente Decreto.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado, haciendo que se publique y se cumpla.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los diez días del mes de marzo del año dos mil dieciséis.- **Presidente.- Dip. Raymundo Edgar Martínez Carbajal.- Secretarios.- Dip. Marco Antonio Ramírez Ramírez.- Dip. María Pérez López.- Dip. José Antonio López Lozano.- Rúbricas.**

Por tanto, mando se publique, circule, observe y se le dé el debido cumplimiento.

Toluca de Lerdo, Méx., a 14 de marzo de 2016.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE MÉXICO
DR. ERUVIEL ÁVILA VILLEGAS
(RÚBRICA).

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO
JOSÉ S. MANZUR QUIROGA
(RÚBRICA).